



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

225

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**ST-00058/17**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	86 001 31 21 001 2016 00409 00
Solicitante	Rosa Bercelia Velasco Silva C.C 31.234.154 de Cali
Ubicación del Predio	Vereda Nueva Risaralda, Municipio de San Miguel, Putumayo
Tipo del Predio	Rural -El Porvenir-
Asunto	Sentencia No. 00058

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-62689	86 757 00 01 0015 0174 000	9,2396 Has	Rosa Bercelia Velasco Silva	Propietario
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Rural, Vereda Nueva Risaralda, municipio de San Miguel, Putumayo					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : Rosa Bercelia Velasco Silva C.C 31.234.154					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN	
	Yanet Rosio Yama Velasco	1.122.338.361	Hija	Si	
	Hernan Mauricio Yama Velasco	1.122.338.413	Hijo	Si	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
11047	0° 20' 47,953" N	76° 54' 8,342" W	530145,471	685421,08	
11048	0° 20' 52,063" N	76° 54' 1,227" W	530271,787	685641,394	
11040	0° 20' 53,262" N	76° 53' 59,693" W	530308,642	685688,869	
11041	0° 20' 53,984" N	76° 53' 59,471" W	530330,852	685695,769	
11042	0° 20' 56,663" N	76° 53' 57,775" W	530413,211	685748,295	

226

11043	0° 21' 1,940" N	76° 54' 7,364" W	530575,599	685451,465
11044	0° 20' 55,872" N	76° 54' 9,831" W	530389,001	685375,053
11045	0° 20' 52,887" N	76° 54' 9,485" W	530297,206	685385,731
11046	0° 20' 50,595" N	76° 54' 9,801" W	530226,713	685375,914
<b>LINDEROS Y COLINDANCIAS</b>				
NORTE	Partiendo desde el punto 11043 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 11042 en una distancia de 337,93 mts con predios de Julio Tovar.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11042 en línea quebrada que pasa por los puntos 11041, 11040 en una distancia de 120, 49 mts con predios de Libardo García, continuando de la misma dirección hasta el punto 11048 en una distancia de 60,10 mts con predios de Lisimaco Torres, continuando en la misma dirección hasta el punto 11047 en una distancia de 313,68 mts con predios de Segundo Fuela.			
SUR	Partiendo desde el punto 11047 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11046 en una distancia de 256,23 mts con predios de Cecilia Navia.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11046 en línea quebrada que pasa por los puntos 11045, 11044 en dirección norte hasta llegar al punto 11043 en una distancia de 201,39 mts con predios de Cecilia Navia y Manuel Navia.			

**1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:**

Manifiesta en su declaración la señora Rosa Bercelia Velasco Silva, que el predio objeto de solicitud denominado "El Porvenir" lo adquirió el señor Jose Cerafin Muñoz (Q.E.P.D) antes de que se casaran, sin embargo el precitado falleció y la solicitante asume en el predio acciones de señora y dueña. El 12 de abril de 2012, solicitó ante el INCODER la titulación del predio cuya restitución se reclama, en efecto esta entidad le adjudica mediante resolución N° 005708 del 14 de diciembre de 2007<sup>1</sup>, constante en una extensión superficial de 9,1938 M<sup>2</sup>; acto que fue inscrito el 09 de julio de 2008 ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número de matrícula 442-62689.

**1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:**

Narra la solicitante, que desde años atrás, la zona en la que vivía era centro de enfrentamientos de grupos armados al margen de la ley, según cuenta, un día al regresar a su finca la encontraron totalmente quemada lo cual les causo mucho miedo y pavor; al pasar los días y sin ver que las cosas mejoraban llego un joven que les colaboraba con el quehacer diario de la finca, pero a su entrada lo encontraron completamente herido en su humanidad, quien les conto que lo estaban buscando porque lo iban a quemar presumiendo que era un guerrillero; motivo por el cual, según la jefe del hogar y hoy solicitante, por buscar seguridad para ella y los suyos, y por el simple hecho de conservar su vida, fue que decidió salir huyendo de su hogar. Con el pasar del tiempo menciona que ha retornado a su predio pero no en su integridad.

**III. PRETENSIONES:**

A través de la solicitud que hiciera la señora Rosa Bercelia Velasco Silva, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte

<sup>1</sup> Folio 79 a 80. Resolución N° 005708 del 14 de diciembre de 2007 – INCODER.

Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

**IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada en 19 de diciembre de 2016, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2017<sup>2</sup>, así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso, junto con la respectiva publicación en el Diario El Tiempo el 21 de mayo de 2017<sup>3</sup>.

Así mismo, se ordenó vincular, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, empresa que se encuentre realizando labores de explotación sobre el predio solicitado, dado que aquella entidad tenía interés sobre las resultas de este asunto, conforme a la información que se extrae del Informe Técnico Predial; sin embargo pese a estar debidamente notificada, guardo silencio.

El proceso se abre a pruebas el 31 de julio de 2017<sup>4</sup>, al contarse con las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, mediante auto del 18 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, se otorgó un término de cinco (05) días para que el Representante del Ministerio Publico presentara concepto, mismo que

<sup>2</sup> Folios 137 a 138

<sup>3</sup> Folio 154

<sup>4</sup> Folio 167 a 168

<sup>5</sup> Folio 204 cuaderno II.

220  
aunque se rindió de manera extemporánea el 19 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, se pronunció inicialmente con un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada precisando que es lo pretendido por la solicitante, seguidamente realiza consideraciones referentes a los derechos de las víctimas en el marco de la Constitución Política de Colombia, el bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1448 de 2011 y finaliza dando un concepto favorable a las pretensiones formuladas dado que se encuentran debidamente acreditadas la relación jurídica del mismo con el predio así como su condición de desplazado y víctima enmarcada en la situación de violencia que afectaba al municipio de San Miguel (P).

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **5.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>7</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Rosa Bercelia Velasco Silva, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 01583 de fecha 19 de octubre de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 122 - 123 del expediente a través de Certificado No. CP-00948 de 13 de diciembre de 2006.

#### **Problema Jurídico:**

¿Tiene derecho la solicitante, señora Rosa Bercelia Velasco Silva, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio urbano objeto de solicitud ubicado en la Vereda Nueva Risaralda, Municipio de San Miguel (P) del cual es propietaria?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

### **5.2. Marco jurídico y conceptual:**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto

<sup>6</sup> Folios 208 a 223 cuaderno II.

<sup>7</sup> Folios 125.

armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>8</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

*"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>9</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

<sup>8</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

<sup>9</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

## **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>10</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los

<sup>10</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

### 5.3. Lo Probado:

#### Hechos de violencia

Para comenzar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, teniendo que se trata de la Vereda Nueva Risaralda perteneciente al Municipio de San Miguel, el cual se sitúa a una distancia promedio de 275 Km de la capital del Departamento del Putumayo. El Municipio se encuentra localizado en el margen izquierdo del río de su mismo nombre, siendo la cabecera municipal la Hormiga, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la explotación petrolera, a la actividad agrícola y ganadera, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

San Miguel se constituye en un Municipio Fronterizo, convirtiéndose un punto central de comercio y en un potencial estratégico para la economía, no obstante debido a su ubicación también ha sido el foco de atención para la entrada de grupos al margen de la ley, quienes en la búsqueda de ejercer un control y dominio de la zona han generado graves afectaciones a nivel individual y colectivo a la población civil.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en la Vereda Agua Clara del Municipio de San Miguel, coincidió paulatinamente con el incremento de los cultivos de coca, momento en el cual empiezan a actuar las AUC y se puede empezar hablar de la presencia hegemónica de las FARC.

Todo esto se dio en dos periodos a saber: (i) El primero desde el año 1997 a 1999, cuando la mayor parte del Municipio de San Miguel se encontraba bajo sometimiento y control de las FARC, posteriormente para el año de 1999 incursiona en este municipio El Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, invadiendo inicialmente La Dorada que es la cabecera del Municipio y ejerciendo dominio de las principales vías de comunicación como de las áreas rurales, del cual su objetivo era recuperar el control territorial que venía desplegando la guerrilla, dejando como resultado una controversial lucha y constantes encuentros armados por el dominio y control del poder de esta zona. (ii) El segundo periodo se da entre el año 1999 a 2006, tras los hechos perpetrados el 07 de noviembre de 1999, fecha que representa el inicio de una tragedia sin

precedente alguno, debido a que se agudiza el conflicto armado en la región, con la llegada del grupo llamado "destructor" quien su cabecilla principal era alias "Guillermo", que desato una ola de asesinatos y barbaries en un principio en la Dorada (P), en la segunda incursión que fue el 21 de septiembre de 2000, como parte de la entrada de las AUC, vuelven a suscitarse enfrentamientos armados en el sector que indicaba que ocurriría un inminente ataque a los pobladores del lugar y que era mejor que salieran de la zona, momento en el cual empezó su desplazamiento que dejo un pasado imborrable y una grande cicatriz a causa de una violencia indiscriminada.

En el caso específico, los principales hechos de violencia que se cometieron en contra de la comunidad por los paramilitares, comprende una línea de tiempo que va desde el año 1997 a 2011, cuando este grupo armado arrolla a la población ocasionando daños a la integridad física, moral y psicológica, impactos que ha dejado secuelas que tal vez serán insuperables. El panorama tan desolador de esa época y los constantes hostigamientos entre los grupos armados, obligo a la población a abandonar sus viviendas para intentar salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, dejando atrás sus pertenencias y medios de sustento y desplazándose a otras zonas que estaban libres de conflicto armado.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora ROSA BERCELIA VELASCO SILVA en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es propietaria desde el año 2007.

**Condición de Víctima de la señora Rosa Bercelia Velasco Silva.**

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

**5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>11</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>12</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>13</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

*Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitaran, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.*

*Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.*

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>12</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>13</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

**“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.** (negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.** (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.** (Negrillas del Despacho)

**Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.** (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Rosa Berçelia Velasco Silva, su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas<sup>14</sup> –RUV-, información que igualmente se pudo corroborar con la consulta individual en el aplicativo VIVANTO<sup>15</sup> y de las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas<sup>16</sup>, el informe de caracterización de la UAEGRTD- Territorial Putumayo<sup>17</sup>, y de las manifestaciones contenidas en el cuestionario de ampliación de la reclamante y el testimonio rendido por el señor WILDER LEOVAN MENESES BENAVIDES<sup>18</sup>, lo cual permite concluir que la información brindada por la solicitante es fidedigna, y corresponde con los hechos relatados en la acción de restitución.

## **Identificación y determinación del predio objeto de solicitud**

<sup>14</sup> Folios 63, cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folio 59, cuaderno principal.

<sup>16</sup> Folios 88 a 93, cuaderno principal.

<sup>17</sup> Folios 53 a 57, cuaderno principal.

<sup>18</sup> Folios 67 a 70, cuaderno principal.

23A

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que conforme al material probatorio recaudado por este despacho, se logró evidenciar en un primer momento que dentro del folio de matrícula inmobiliaria, se reporta una área de 9Has 1938M<sup>2</sup>, a fin de resolver este impase la Unidad de Restitución de Tierras realizó un estudio de campo para validar la información y el plano del predio y como resultado se obtuvo una cabida superficial de (9,2396 Has), mismo reporte que se registra en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y se corrobora con la información que se describe en los informes Técnico Predial y de Georeferenciación, razón por la cual se deberá hacer la actualización del ya referido, para individualizarlo conforme a lo dicho.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimada en la causa por activa de la solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

### **Relación Jurídica o calidad de propiedad que ostenta la solicitante respecto al predio**

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de PROPIETARIO, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 62689 visible a folios 81 el aportado con la demanda y luego a folio 135 del expediente en donde ya aparece el correspondiente registro de inscripción ordenado con la admisión del proceso, en donde aparece como titular del derecho real la señora ROSA BERCELIA VELASCO SILVA, luego de haberse adjudicado por parte del INCODER a través de escritura pública N° 005708 del 14 de diciembre de 2007.

Además la solicitante hizo ejercicio de sus derechos como propietaria, viviendo en el predio hasta antes del desplazamiento, todo esto según las declaraciones y testimonios, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

#### **5.4. Caso Concreto:**

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que la señora Rosa Bercelia Velasco, junto con Hernan Mauricio y Yanet Rosio Yama Velasco, constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-62689 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural de la vereda Nueva Risaralda, municipio de San Miguel, (P) cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 01583 de 19

de octubre de 2016, ello según certificado No. CP-00948 de 13 de diciembre de 2016 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante ostenta, efectivamente la calidad de propietaria del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos (Bloques en Producción), frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

De acuerdo con la información que refleja el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que el predio se encuentra afectado por Pozos Petroleros, el pozo ACAE-4 de la empresa ECOPETROL S.A., y está produciendo crudo – “Hidrocarburos en Producción”.

Sobre el particular, y en vista que el ente directamente relacionado La Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- guardo silencio; este Despacho observa que si bien las coordenadas del área del predio reclamado, se encuentra dentro del área ACAE-4, como área disponible dentro de las características anteriormente señaladas, ello no será impedimento alguno para que se conceda el derecho a la propiedad del predio solicitado, pues del acervo probatorio allegado al plenario ha quedado claro que la señora Velasco Silva es la titular del derecho real de dominio y como tal ha ejercido sus derechos como señora y dueña del inmueble, además se cuenta con las declaraciones vertidas por la solicitante en los informes de caracterización familiar hechos por la UAEGRTD y la Comisaria de Familia del Municipio de San Miguel, de las cuales se colige que no existe la mínima señal o preocupación de afectación por esta causa o que en el predio exista asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad.

Si bien es cierto no se puede pasar por alto el reporte del Informe Técnico Predial también lo es que dicha situación no obsta para que se haga efectiva la restitución que se persigue y para que en el futuro quienes desarrollen los contratos producto de la declaratoria de área disponible, tengan en cuenta el derecho que hoy se restituye a las víctimas, concertando lo correspondiente con estas últimas para que tales actividades no pugnen con su derecho a la restitución de tierras, de lo cual deberán dar cuenta a esta Corporación.

Se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa realización de los estudios que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de ECOPETROL o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualquier otra entidad, se podrá nuevamente modificar o cambiar la decisión, esto en aras de garantizar una completa e integral restitución y brindar un completo amparo a los derechos fundamentales de la solicitante.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

**5.5. Conclusiones:**

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*<sup>19</sup>.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*<sup>20</sup>. (Negrillas del Despacho)

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

***De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación***<sup>21</sup>. ***El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.*** (Negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-62689 y Cédula Catastral No. 86-757-00-01-0015-0174-000 así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Cabe resaltar en este punto, que la señora Rosa Berceña Velasco Silva, es una mujer cabeza de familia y adulto mayor, que por su doble condición es viable la adopción de medidas reparativas tendientes a una reparación integral, acreedora del enfoque diferencial prodigado por la Ley 1448 de 2011, aunado a ello el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto también por sus hijos, respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>22</sup>.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

Finalmente se verificarán, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que de conformidad con lo informado por la Alcaldía Municipal de San Miguel en memorial visible a folios 172 del expediente, se han venido adelantando varias gestiones tendientes a una integral reparación a las víctimas sin embargo no existe solicitud por parte de la alcaldía del municipio, por lo que se requerirá en tal sentido.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>21</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>22</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"<sup>22</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

237

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

### VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a la señora Rosa Bercelia Velasco Silva, quien se identifica con C.C. No. 31.234.154 expedida en Cali (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la señora Rosa Bercelia Velasco Silva, quien se identifica con C.C. No. 31.234.154 expedida en Cali (V), es propietaria del predio rural situado en la Vereda Nueva Risaralda del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-62689	86-757-00-01-0015-0174-000	9 Has 1938 M <sup>2</sup>	9,2396 Has	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
11047	0° 20' 47,953" N	76° 54' 8,342" W	530145,471	685421,08
11048	0° 20' 52,063" N	76° 54' 1,227" W	530271,787	685641,394
11040	0° 20' 53,262" N	76° 53' 59,693" W	530308,642	685688,869
11041	0° 20' 53,984" N	76° 53' 59,471" W	530330,852	685695,769
11042	0° 20' 56,663" N	76° 53' 57,775" W	530413,211	685748,295
11043	0° 21' 1,940" N	76° 54' 7,364" W	530575,599	685451,465
11044	0° 20' 55,872" N	76° 54' 9,831" W	530389,001	685375,053
11045	0° 20' 52,887" N	76° 54' 9,485" W	530297,206	685385,731
11046	0° 20' 50,595" N	76° 54' 9,801" W	530226,713	685375,914
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 11043 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 11042 en una distancia de 337,93 mts con predios de Julio Tovar.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11042 en línea quebrada que pasa por los puntos 11041, 11040 en una distancia de 120, 49 mts con predios de Libardo Garcia, continuando de la misma dirección hasta el punto 11048 en una distancia de 60,10 mts con predios de Lisimaco Torres, continuando en la misma dirección hasta el punto 11047 en una distancia de 313,68 mts con predios de Segundo Fuela.			
SUR	Partiendo desde el punto 11047 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11046 en una distancia de 256,23 mts con predios de Cecilia Navia.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11046 en línea quebrada que pasa por los puntos 11045, 11044 en dirección norte hasta llegar al punto 11043 en una distancia de 201,39 mts con predios de Cecilia Navia y Manuel Navia.			

**TERCERO:** ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62689.

- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62689, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62689, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a las que haya lugar.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la **corrección, unificación y actualización a la que haya lugar**, respecto de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, con Cédula Catastral No. 86 757 00-01-0015-0174-000, el bien que le ha sido reconocido a la reclamante y del cual se ordena restituir a su favor (9,2396 Hectáreas), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea. En caso de existir diferenciación respecto de las coordenadas y alinderamientos allegados con el informe técnico predial, se requiere a la UAEGRTD y al IGAC para que de manera conjunta informen al despacho los cambios a que haya lugar; dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días.

**QUINTO: COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamúz, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por sus hijos

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Yanet Rosio Yama Velasco	1.122.338.361
Hernan Mauricio Yama Velasco	1.122.338.413

que son beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además la solicitante es una mujer adulto mayor y cabeza de

familia pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de San Miguel, se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y la Secretaria de Salud Municipal de San Miguel, en

los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de San Miguel (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que la solicitante haya adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, que tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que la solicitante haya adquirido obligaciones crediticias.



- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de ROSA BERCELIA VELASCO SILVA, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

**SÉPTIMO: ACLARAR**, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**OCTAVO: NEGAR** las pretensiones subsidiarias no se concederán, como quiera que prospera la solicitud principal correspondiente a la restitución del bien inmueble reclamado. Respecto a las pretensiones principales enunciadas en los ítems 09 y 10 y las solicitudes especiales, ello corresponde a un acto procesal que se hizo efectivo en el transcurso del proceso.

**NOVENO: NOTIFICAR** este fallo al municipio de San Miguel a través de su Representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DECIMO: SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
**Jueza**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa Putumayo, 30 de octubre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0058 proferida el día 30-10-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2016-00409-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.



**VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY**  
Secretaria